

Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves y sábados, en la imprenta y librería de Sanz y Sanz, calle de Carretas, 13 reales al mes, llevado á la casa de los señores suscriptores.



Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion, que se halla establecida en la misma imprenta y librería, francos de porte, si cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

Real orden.

Por el ministerio de estado se ha dirigido al de hacienda en 26 de setiembre último la real orden siguiente:

»El encargado de negocios de S. M. en Constantinopla dice á este ministerio con fecha 25 de junio último lo siguiente:

Después de varias conferencias celebradas en este almirantazgo con los comisionados nombrados por las diferentes legaciones existentes en esta capital, la Puerta nos ha pasado una nota circular, fijando á 5 paras, moneda del Gran señor (según el cambio actual 11 maravedís), por cada tonelada el derecho que deberán pagar en adelante todos los buques que pasen el mar Negro, para subvenir á los gastos de conservación de los dos faros que se han colocado nuevamente en aquella embocadura. La Puerta se reserva la facultad de aumentar este derecho en lo sucesivo, si con el tiempo exigiesen dichos faros alguna reparacion ó mejora aunque siempre poniéndole de antemano de acuerdo con las legaciones extranjeras: y en cuanto al cobro de la suma fijada por el presente, previene sea satisfecha cuando los buques que pasen al mar Negro reciban su firman ó permiso de tránsito, previas ciertas formalidades, sobre las cuales, así como sobre la facultad indicada por el futuro, parece han representado algunos de mis colegas. Si en vista de sus observaciones resultase alguna modificacion, no dejaré de ponerla en noticia de V. E. para los efectos consiguientes. De real orden, comunicada por el Sr. secretario del despacho de Estado, lo traslado á V. E. para los efectos oportunos en ese ministerio de su cargo.»

De real orden, comunicada por el Sr. ministro de hacienda, lo traslado á V. S. para los efectos convenientes. Dios guarde V. S. muchos años. Madrid 3 octubre de 1839.—El subsecretario, José María Perez. —Sr. director general de aduanas y resguardos.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular á los Capitanes generales.

Escmo. Sr.: Terminadas las operaciones de la quinta del presente año, y entregados en casi su totalidad los contingentes de la mayor parte de las provincias por los esfuerzos del celo y actividad de las autoridades á quienes está cometido este importante servicio, se ha servido S. M. la Reina Gobernadora resolver queden desde luego suprimidas las cajas de quintos establecidas en sus capitales, que ya no lo estuviesen, y que los empleados en ellas cesen en el goce de los haberes que por esta razon disfrutaban: debiendo entregar los encargados en las mismas los libros y mas papeles relativos á dichos establecimientos en las respectivas comandancias generales por quienes se despacharán los negocios pendientes, ó que en lo sucesivo ocurran, de las resultas é incidencias, así del actual como de los anteriores reemplazos.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes en las provincias de la comprension de la capitania general de su cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de octubre de 1839.—Alaix.

Reales órdenes.

El Sr. secretario del despacho de la Guerra dice con esta fecha al de la Gobernacion de la Península lo siguiente:

He dado cuenta á la Reina Gobernadora de cuan-

to manifiesta la diputacion provincial de Valladolid en la esposicion que para la resolucion de S. M. en el ministerio de mi cargo me fue remitida por ese del de V. E., y en la cual despues de enumerar aquella corporacion los perjuicios é inconvenientes que resultan de lo dispuesto en la real órden de 14 de abril último, que declarar á los que se sustituyen en el servicio, sin derecho á presentar un nuevo sustituto en reemplazo del primero que hubiesen entregado y desertase despues de terminado el plazo del mes perfijado en el art. 90 de la ley de 2 de noviembre de 1837, solicita que cesando en sus efectos la citada real órden, se admitan á los que se sustituyen en el servicio militar los segundos sustitutos que presentan tantas veces cuantas les sea necesario para reemplazar á los que dentro del año de su responsabilidad se hubiesen desertado.

Dictada la indicada real orden por aquel respecto á los principios de justicia que S. M. quiere imprimir en todas sus resoluciones; y sin embargo de la esacta conformidad de lo en la misma declarado, con lo que la ley prescribe en su citado artículo, ha creido oportuno oír al tribunal supremo de Guerra y Marina; y con presencia de lo espuesto por él, considerando que segun el texto espreso del referido artículo de la ley, terminando la facultad de presentar sustitutos concedida á los reemplazos, en el preciso dia en que cumpla, un mes despues del en que hubiesen sido declarados definitivamente soldados, interpretan una disposicion tan precisa y terminante, fuera ampliar los límites en que la ley quiso circunscribir el derecho á la sustitucion, y el cual en este caso ya no seria de un sólo mes, si despues de desertado un sustituto tuviese el sustituido la facultad de presentar otro en su reemplazo, y el cuerpo á que perteneciese la obligacion de recibirlo otras tantas veces cuantas por una nueva desercion se presenten en él nuevos sustitutos, teniendo asimismo presente el menoscabo y graves perjuicios que de esto resultarían al ejército en su instruccion y disciplina, y á la hacienda militar que sufriria la pérdida de haberes, armas, vestuario, equipo, y mas que ocasionaria la desercion de dichos sustitutos; conformándose S. M. con el parecer del fiscal militar y el voto particular de cinco ministros de dicho supremo tribunal, se ha servido declarar:

1.º Que estando lo resuelto en la precitada real órden de 14 de abril último sobre la falta de derecho en los sustituidos á la presentacion de segundos sustitutos, conforme en todo con el espíritu y la letra del art. 90 de la ley de reemplazos, este y la ley de 1.º de mayo de 1838 se observen literalmente; haciéndose efectivo lo determinado en el espresado artículo segun que en dicha real órden se entiende y declara.

2.º Sin embargo, para conciliar con la observancia de la ley y los intereses del servicio, las consideraciones que merecen las familias perjudicadas por la desercion de los sustitutos, se reserva S. M. el derecho de conceder la gracia de nueva sustitucion

á aquellos que justifiquen haber practicado las medidas y precauciones que dicta la prudencia para asegurarse de la fidelidad y constancia de su sustituto en el servicio; acreditándolo entre otros medios por el precio de la obligacion que con ellos hubiere contraido, comparando con el de las sustituciones en la misma época.

3.º A la concesion de una nueva sustitucion ha de entenderse asociada siempre la condicion de quedar el agraciado en la obligacion de abonar á la administracion militar los gastos que el sustituto desertor hubiese ocasionado, asi en haberes recibidos, como en armamento, vestuario, equipo y mas efectos de la pertenencia de la misma.

4.º La responsabilidad del sustituido al reemplazo del nuevo sustituto se contará desde el dia en que este sea filiado en el cuerpo donde se haga su entrega.

De real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes en el ministerio de su cargo,

Y de la misma real órden, comunicada por el referido señor secretario del despacho de la Guerra, la traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de setiembre de 1839.—El subsecretario de Guerra.

Excmo. Sr.: como á pesar de lo espresamente mandado en la real órden de 12 de enero de 1837 observara S. M. que en muchas provincias existen las comisiones militares ejecutivas permanentes que en aquella real disposicion se declararon incompatibles con la ley fundamental del estado, tuvo á bien consultar al tribunal supremo de Guerra y Marina si convendria la supresion de aquellos tribunales de excepcion, sustituyendo á ellos los consejos de guerra ordinarios prescritos en la ley recopilada, y que estos conociesen de todas las causas que se les cometen por el decreto de 17 de abril de 1821, restablecido por otro real decreto de 30 de agosto de 1836; y evacuada la consulta por dicho tribunal se ha dignado S. M. resolver de conformidad con su dictámen lo siguiente:

1.º Que restablecido el citado decreto de 17 de abril de 1821, no deben existir las comisiones militares ejecutivas y permanentes en las provincias que no se hallan en estado de guerra, debiendo cesar desde luego las que hubiese establecidas, y observarse estictamente aquel decreto como ley vigente en los casos que en él se espresan.

2.º Que cesen igualmente en las provincias que se encuentran en estado excepcional si no estuviesen establecidas por disposicion de los generales en jefe y estos exceptúan necesaria su existencia.

3.º Que en las provincias declaradas en estado de guerra y en las plazas y puntos que se hallen en estado de sitio se observen los bandos de los generales en jefe ó gobernadores respectivos y se arreglen

ellos tanto para la formación de los consejos de guerra, como para el conocimiento de los delitos que se designen á los consejos en dichos bandos; dejando sin embargo los generales en jefe y autoridades militares á quien corresponda, preferia siempre que sea posible los consejos de guerra ordinarios y las comisiones militares por las dificultades que estas ofrecen, sobre lo cual S. M. les hace un especial encargo; así como de que al fijar en sus bandos los particulares que arriba se mencionan sean muy explícitos y circunspectos. De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de setiembre de 1839.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Circular.

En real orden de 6 de abril último, espedita por el ministerio de la Gobernacion de la península se mandó que todos los anuncios, circulares y órdenes que hayan de publicarse en el Boletín Oficial, se remitan á los respectivos Escmos. Jefes políticos para que acuerden su publicacion.

En su consecuencia prevengo á VV. que cualesquiera anuncio que deba publicarse en el Boletín Oficial, lo remitan á VV. desde luego al Escmo. Señor Gefe político de esta provincia, á fin de ganar tiempo en su publicacion, respecto á que segun dicha real orden no puede ya esta Intendencia dirigirse directamente al redactor del enunciado periódico, ni por conducto del espresado Sr. Gefe político.

Dios guarde á VV. muchos años. Madrid 5 de octubre de 1839.—*Manuel Ortiz de Taranco.*—Señores justicia y ayuntamiento constitucional de...

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Circular.

El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 5 del actual me dice lo que sigue:

»Para que el Real decreto de 18 de setiembre último tenga desde luego el mas cumplido efecto en favor de los militares de todas clases y de los empleados civiles comprendidos en el convenio de Vergara, S. M. la Reina Gobernadora, confirmando con el parecer de su consejo de ministros, se ha servido resolver, que á cuantos pertenecen á las enunciadas clases y acrediten en debida forma que se han acogido al mencionado convenio, se les devuelvan inmediatamente los bienes secuestrados aunque estos radiquen en otras provincias que las del Norte; única á que se hizo referencia en el citado decreto. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que hago saber á los alcaldes y ayuntamientos constitucionales para su inteligencia y cumplimiento. Madrid 9 de octubre de 1839.—*José Maria Puig.*

Continua la Relacion de las preguntas que para los exámenes generales ordinarios por escrito en la Universidad literaria de esta Corte en el curso académico de 1838 á 1839, salieron por suerte en cada una de sus enseñanzas de las extendidas para este objeto por los respectivos profesores á cuyo cargo se hallan. (Véase el núm. 1057.)

Sétimo año de Teología. Disciplina general de la iglesia, y particular de España, á cargo del profesor Don Joaquin Lumbreras.

1.^a Cuáles son las colecciones que forman el cuerpo del derecho canónico nuevo, y cuál es su uso y autoridad en España?

2.^a Modo de conferir el poder sagrado en tiempo de Jesucristo y de los apóstoles, y si la forma electoral por suerte puede ser útil á la iglesia.

3.^a Juramento de fidelidad que prestan los metropolitanos para recibir el pálio. Examen de los mas notables puntos de su forma, y que tendencia tiene tal juramento.

4.^a Por cuanto tiempo permanecieron unidos los actos de eleccion, confirmacion y consagracion de los obispos, y qué motivos indujeron la posterior separacion de ellos.

5.^a Distincion entre los obispos y presbíteros por derecho divino. Si la hay en el orden, ó es solo en cuanto al grado de la monarquia ministerial en la iglesia.

6.^a Como intervenia el pueblo en las elecciones de los obispos, y si su intervencion cualquiera que fuera es de derecho natural, eclesiástico ó civil.

7.^a Cuando y hasta qué tiempo y estado se entiende vacante la silla episcopal, cuáles son los derechos episcopales en que sucede el cabildo ó catedral en todo lo perteneciente á la jurisdiccion y á la parte económica y administrativa.

8.^a Si tuvo el pueblo la misma intervencion en las elecciones de presbíteros que en las de obispos.

9.^a Por qué reglas pueden determinarse los límites de las potestades civil y eclesiástica.

10. Confirmacion de los obispos electos por la iglesia en lo antiguo en los concilios provinciales, en los modernos por los papas, y confirmacion de los mismos por los príncipes cristianos: si eran una misma en cuanto á los efectos, ó á qué terminaban respectivamente.

11. Si se entiende ya plena la sede con la eleccion de obispos y nombramiento del mismo por gobernador de la iglesia en todos los efectos de la jurisdiccion capitular.

Elocuencia sagrada á cargo del profesor Don Felix Ensiso Castrillon.

1.^a De la prosopopeya.

2.^a En la oratoria sagrada, conviene que la nom-

brada parte patética termine el discurso. Dar la causa de esto.

3.^a Del estilo mediano y cuando debe usarse.

Madrid 4 de setiembre de 1839. = V.º B.º Doctor Novár, Rector. = Pedro Angelis, Secretario.

Relacion de las Comisiones de exámenes para los generales del curso de 1838 á 1839 en la Universidad literaria de Madrid.

Segunda enseñanza.

Griego.

Señores. D. Bernardo Carrasco.
D. Antonio María Blanco.
D. Felix Enciso Castrillon.

Hebreo.

Señores. D. Antonio María Blanco.
D. Bernardo Carrasco.
D. Felix Enciso Castrillon.

Literatura.

Señores. D. Félix Enciso Castrillon.
D. Bernardo Carrasco.
D. Joaquin Aguirre.

Economía Política.

Señores. D. Eusebio María del Valle.
D. Andrés Leal.
D. Juan Miguel de los Rios.

Primer año de Matemáticas.

Señores. D. Eduardo Rodriguez.
D. Juan Cortazar.
D. Vicente Masarnau.

Segundo año de Matemáticas.

Señores. D. Juan Cortazar.
D. Eduardo Rodriguez.
D. Vicente Masarnau.

Primer año de Filosofía.

Señores. D. Eduardo Rodriguez.
D. Carlos Maria Coronado.
D. Vicente Masarnau.
D. Juan Cortazar.
D. Angel Gonzalez Enterría.

(Se continuará.)

ANUNCIOS.

Memorias. Por acuerdo del Excmo. Sr. Gefe Político y Sr. Cura párroco de S. Justo de esta corte, pa-

tronos de las memorias de dotes para casar huérfanas fundadas por Claudio Cós y Eugenio de Abalos, se previene á todas las que se hallen agraciadas con prebenda, presenten los nombramientos al infrascrito escribano de dichas memorias que vive calle de la Almudena número 118, cuarto segundo, en el preciso término de 30 dias siguientes á este anuncio para acordar en su vista lo conveniente con arreglo á la voluntad de los fundadores, en inteligencia que pasado dicho término sin haberlo cumplido perderán el derecho que pudieran tener á dichas prebendas. = Gregorio de Quintas.

Las yerbas de invierno de los prados afectos á propios de la villa de Moraleja de Enmedio y su agregada de Moraleja la Mayor, se arriendan por el tiempo de costumbre; su remate está señalado para el domingo 13 del corriente mes á las once de la mañana, y se llaman licitadores, á quienes se enterará de la tasacion y condiciones acordadas.

Se llaman postores á los artículos de vino, aguardiente, aceite, vinagre, jabon y carne del lugar de Coslada, para todo el año venidero de 1840, y para su primer remate está señalado el domingo 20 del corriente de once á doce de su mañana.

Se subastan en la villa de Hortaleza, por todo el año venidero de 1840, los ramos de vino, vinagre, aceite, jabon, carne, tienda, tocino, abadejo, aguardientes, alcabala y romana, y sus remates estan señalados para el domingo 13 del corriente desde las tres de la tarde en adelante. Lo que se anuncia al público para que el quiera interesarse acuda á su ayuntamiento.

No habiéndose hecho postura alguna á los arrendamientos de alcabala del viento, 10 por 100 sobre la venta del bacalao, renta de aguardiente y licores, casa meson, surtidos por menor de vino, vinagre, aceite, jabon, carnes y tocino, en la villa de Barajas para el año de 1840, en primeros remates, el ayuntamiento de la misma ha señalado nuevamente para celebrarlos caso de haber licitadores el domingo 20 del corriente octubre de diez á doce de la mañana en la sala consistorial.

En el mismo dia, sitio y hora se celebrarán caso de haber postores, primeros remates de puestos públicos y demas ramos arrendables en el despoblado de Rejas agregado á la misma.

Los ramos arrendables agrados á menos repartir en contribuciones de la villa de Fuentidueña de Tajo, se sacan á pública subasta, estando señalado su primer remate el domingo 13 del corriente en la sala capitular de diez á doce de su mañana, quien quiera interesarse podrá enterarse de las condiciones puestas, que estarán de manifiesto en la escribania de ayuntamiento.